Para despachos de oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS XTRES.

EL REY:

POR quanto la Santidad de Pio Quarto, y la de otros Sumos Pontifices sus Subcessores, concedió diferentes Facultades, y Previlegios à los Provinciales de la Compañia de Iesus, que residian en mis Reynos de las Indias Occidentales, y en los de las Indias Orientales, de dispensar gratis, con los Indios Neophitos de ellas, en qualesquier grados de afinidad, ò consanguinidad, no prohividos por derecho Divino, y con los de otro modo conjuntos, para que pudiessen contraer Matrimonios, ò conservar el yà cõtrahido debaxo de cierta forma; se me informò que esta no se practicava con las calidades, y circunstancias que se circunstrivian en las citadas facultades, y de que se originavan algunos excrupulos, que inquietavan las conciencias de mis Vasallos. Que visto en mi Consejo de las Indias, con lo que pidio mi Fiscal de èl, tuve porbien de que en Roma se propusiessen à su Santidad las dudas, que en la execuciõ de dichas facultades se ofrecian, para que se determinassen, y diesse la forma en que se avian de exercitar. Y aviendose propuesto à instancias mias las citadas dudas, y vistose en la Sagrada Congregacion de Cardenales, Diputados por su Santidad, para la del Santo Oficio, por su Decreto de dos de Iulio de mil seiscientos y noventa y ocho, aviendo sido oydo el Procurador General de la Compañia de Jesus, se resolvieron; y en su virtud la Santidad de Clemente Onzeno, expidiò tres Brebes, sus fechas de dos, y veinte y dos de Abril, y onze de Iunio de mil setecientos y vno, confirmatorios de dicho Decreto, y declarò su Santidad, enquanto à la primera duda propuesta, que fue sobre que se declarasse, què casos eran comprehẽdidos en el citado Brebe de Pio Quarto, en las palabras en qualquier, ò qualesquier grados de consanguinidad, y afinidad, no prohibidos de Derecho Divino, ù de otra manera conjuntos, y quales exceptuados, ser excluido tan solamente el primer grado de afinidad, y consanguinidad, en quanto à la segunda duda, que fue sobre si las dichas palabras, ù de otra manera conjuntos, importan la facultad de dispensar el impedimento de parentesco espiritual. Declara su Santidad afirmativamente, en quanto à la tercera duda, sobre si de baxo del nombre de Indios Neophitos, se comprehenden tan solamente los Indios nuevamente convertidos, ò tambien los que son originarios, por todas sus lineas, ò los que por vna parte tan solamente traen origen de ellos, bulgarmente llamados Quarterones, y si se com-

comprehenden los que tracn la octava parte por bisabuelo, ò bisabuela de vno, ù de otro, ù de entrambos, bulgarmente llamados Puchueles. Declarò su Santidad, no comprehenderse los Quarterones, y mucho menos los Puchueles. Y en quanto à la quarta duda, sobre si la dicha facultad de Pio Quarto, fue concedida perpetuamente, ò por tiempo limitado. Declara su Santidad no necesitarse de declaracion. Vistas las palabras claras de la Santa memoria de Alexandro Octavo, que dizen valgan las presentes por veinte años desde el fin de los otros veinte. Y en contemplacion de que los Matrimonios que se avian contraydo, assi por los Religiosos de la Compañia de Jesus, como por los Ordinarios, en fuerza de dichas facultades, avian sido nulos, ò yà por averse dado las dispensaciones, fuera de tiempo de las concesiones, ò yà por aver sido incluydos los llamados Puchueles, ò Quarterones debajo de la palabra Indios Neophitos, de motu propio, y de plenitud de la Autoridad Pontificia. La Santidad de Clemente Onceno, revalidò, y subsanò à radice dichos Matrimonios, y reestableciò, que sus efectos fuessen siempre lexitimos, firmes, y eficaces: y concede, assi à dichos Religiosos, como à los Ordinarios, y la prorroga las citadas licencias, y facultades de dispensar à los Indios Neophitos, en la forma referida à los Religiosos de la Compañia de Jesus, donde no huviesse Prelados Ordinarios, y que estos distassen mas de dos Dietas, en ambas Fueros Iudicial, y de la conciencia gratis, y à los Ordinarios de la misma suerte, donde no huviesse Religiosos de la Compañia de Iesus, ò que commodamente pudiessen ser avidos, gratis, y en ambos Fueros, y que en los lugares donde se hallassen los Ordinarios, ò no huviesse la distancia demàs de las dos Dietas, y huviesse Iesuitas, ò que commodamente puedan ser avidos, dispensen los Ordinarios, con el parecer de ellos, como assessores suyos, y se les concede tambien facultad de absolber en ambos fueros, à los que en dichos grados prohibidos, ayan contrahido Matrimonio, sabidamente de los excessos, y excomuniones, y demàs censuras, y penas Eclesiasticas, y de declarar por legitimos los hijos que huviesse de tales Matrimonios, y que assi dichos Ordinarios, como Religiosos de la Compañia, guardando dicha limitacion, y circunstancias de los lugares, se les concede facultad de dispensar con los Neophitos, en el primer grado, y recta linea de afinidad, resultante de copula ilicita, para que puedan entre si contraher Matrimonio, ò quedar en èl yà sabidamente contrahido, y esto tan solamente, en los ocultos, y en el Fuero de la conciencia, por vrgentes, y justas causas, y que à estos en la misma forma en el Fuero de la Conciencia, tan solamente los puedan absolver de las censuras, y penas Eclesiasticas, y à dichos Ordinarios en los lugares donde no huviesse Misioneros, que tengan estas facultades de dispensar, juntamente se les concede licen-

licencia para subrrogar en su lugar otros Presbiteros, idoneos, y aprobados por si, para que puedan exercitar dichas dispensaciones. Y aviendose visto los citados tres Brebes, y declaraciones de la Sãtidad de Clemẽte Onceno, en el dicho mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidiòmi Fiscal de èl. He tenido por bien de darles el passo, y remitirlos generalmente à essos mis Reynos, y Señorios, por trasumptos en vno, y otro Idioma Latino, y Castellano, quedando sus originales en los Archivos de dicho mi Consejo de las Indias, como assi mismo el de otro Brebe de la Santidad de Inocencio Doze, de tres de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho, que dà la forma de recibirse en essos mis Reynos las informaciones de libertad, para contraher los Matrimonios, y en que se dispone, que los Ordinarios prevengan en las distancias, de mas de dos dietas, Vicarios Foraneos, ò otras personas que mejor les pareciesse, para que ante estos se hagan dichas informaciones, y que no tengan necesidad los contrayentes de ocurrir à las Audiencias Episcopales, y mandar (como lo hago) à mis Virreyes del Perù, y Nueva España, Presidentes, Audiencias, y Governadores de aquellas Provincias. Y ruego, y encargo à los Arçobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de ellas hagan se observen, y guarden los Brebes referidos, en todo, y por todo como en ellos se contiene, y que me avisen de su recivo en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Madrid à veintey uno de Enero de mil setecientos y tres.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey Nro Señor

D. Dom.go de Cals Mendoza

A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, Arçobispos, y Obispos de las Indias, remitiendoles los trasumptos de los Breves de su Santidad, tocante à los Dubios.

19-133

Para dos pachos de este dos mil.

bGG
s7333
1703
1

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

En la Ciud.d de Sant.o de Chile en Vinte y nueve dias del mes de Octubre de mil Setecientos y cinco años los S.res Pres.te y Oydores de esta R.l Aud.a aviendo Vista esta R.l Cedula; Dixeron que la obedecian y obedecieron, con. mo Carta y mandato de Su Rey.l y Natural Señor que Dios guarde, y la besaron y pusieron sobre sus Cabezas; Y mandaron que se guarde cumpla y Executte como su Mag.d lo manda; Y assi lo proveyeron y Señalaron el S.or Gen.l de Batalla. D.n Fran.co Ybañez de Peralta, Cau.o dela Orden de S.t Juan del Consejo de S.t Mag.d Pres.te Gov.or Cap.n Gen.l deste Reyno y los II.es L.dos D.n Lucas Fran.co de Bruna la Vissa. D.r Alvaro Benn.do de quiros y D.or D.n Joseph Blanco Nelson del Consejo de S.t Mag.d oydores desta R.l Aud.a de que Doy fee=

antte mi

Baltasar Mal.do
Esc.no de camara